



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 51/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan de la Cruz Mendoza Fructuoso contra la Sentencia núm. 00157-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en la decisión de poner en retiro, por antigüedad en el servicio, al oficial Juan de la Cruz Mendoza Fructuoso, de conformidad con la Orden General núm. 019-2009, de la Policía Nacional, de primero (1º) de marzo de dos mil nueve (2009).</p> <p>Frente a esta decisión, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), el señor Juan de la Cruz Mendoza Fructuoso accionó en amparo con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. La acción fue resuelta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 00157-2015, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), declarándola inadmisibles por extemporánea. Contra esta sentencia el recurrente interpone el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor Juan de la Cruz Mendoza Fructuoso contra la Sentencia núm. 00157-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan de la Cruz Mendoza Fructuoso; a la parte recurrida, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Casimiro Santana Sánchez contra la Sentencia núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando a raíz de la construcción, por parte de la empresa minera Barrick Gold y/o Pueblo Viejo Dominicana Corporation, de una represa en el Río Arroyo el Rey en la Parcela núm. 239 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Cotuí, el señor Casimiro Santana Sánchez interpuso una acción de amparo en procura de la protección de su derecho de propiedad, ya que la represa estaba dentro de su finca y le había causado la inundación de más del cincuenta por ciento (50%) de su propiedad.</p> <p>A raíz del conocimiento de la acción de amparo, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la Sentencia núm. 2016-0693 veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>rechaza la referida acción por no haberse comprobado la vulneración del derecho de propiedad del accionante.</p> <p>No conforme con esa decisión, el señor Casimiro Santana Sánchez interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Casimiro Santana Sánchez contra la Sentencia núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 2016-0693.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Casimiro Santana Sánchez, y a la recurrida, Barrick Gold y/o Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Amaury Heredia Alcántara contra la Sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Procurando obtener los datos atinentes a su cancelación en el Ejército Nacional, el exoficial Amaury Heredia Alcántara sometió una acción de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>hábeas data contra dicha entidad ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015). Esta jurisdicción conoció el caso como una acción de amparo y lo inadmitió por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 00109-201, que el referido accionante impugnó en revisión ante el Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el ex oficial del Ejército Nacional, Amaury Heredia Alcántara, contra la Sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00109-2015.</p> <p>TERCERO: ADMITIR la acción original de hábeas data promovida por el exoficial Amaury Heredia Alcántara contra el Ejército de la República Dominicana y ORDENAR que dicha entidad castrense entregue en favor del accionante las siguientes informaciones: 1. Motivos que dieron lugar a la separación del accionante del Ejército dominicano; 2. resolución en la cual se dispone la aprobación de dicha separación; 3. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se aprueba dicha cancelación; 4. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se solicita y aprueba que el accionante sea puesto en retiro; 5. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se nombra al accionante, por primera vez, como oficial del Ejército dominicano; 6. fotocopia del libro de acta en la cual se recomienda su retiro y 7. todos y cada uno de los documentos relativos al proceso de desvinculación del accionante del Ejército dominicano.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER al Ejército de la República Dominicana un astreinte de diez mil pesos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del exoficial Amaury Heredia Alcántara.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ex oficial del Ejército Nacional, Amaury Heredia Alcántara; y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Ordenanza civil núm. 397-2017-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos invocados por las partes, se trata de la suspensión transitoria de sus funciones sin disfrute de sueldo del profesor Darling Albuquerque Núñez, del Centro Educativo Profesor Juan Bosch, dispuesta mediante DRH/0112/16, de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), hasta tanto dicho ministerio realice una investigación sobre denuncias y acusaciones de supuesto acoso sexual presentadas contra dicho profesor por alumnas suyas.</p> <p>No conforme con la suspensión temporal antes indicada, el hoy recurrido, señor Darling Albuquerque Núñez, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Educación (MINERD), mediante instancia depositada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Judicial de Santiago Rodríguez, con el propósito de que se le paguen sus salarios y sea reintegrado en sus funciones de docente; la cual fue acogida por dicho tribunal mediante Ordenanza núm. 397-2017-00309 y ordenó la reposición en la función docente y el pago de sus salarios dejados de percibir. No conforme con la decisión, el Ministerio de Educación (MINERD) interpuso el presente recurso de revisión constitucional con el objetivo de que se revoque dicha ordenanza.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Ordenanza civil núm. 397-2017-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Ordenanza civil núm. 397-2017-00309.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Darling Alburquerque Núñez el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a la parte recurrida, Darling Alburquerque Núñez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Julio Morel Ríos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se inicia, el veintiuno (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuando fue cancelado el nombramiento del señor Héctor Julio Morel Ríos como mayor de la Policía Nacional, por supuestamente filtrar información sobre las operaciones policiales internas y suministrarla, a cambio de dinero, a los miembros de una banda delincencial; en desacuerdo con su cancelación interpuso una acción de amparo al considerar que le han sido violentados sus derechos fundamentales.</p> <p>En efecto, la citada acción constitucional de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la precitada acción por considerar que no hubo violación a derechos fundamentales; esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Morel Ríos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo antes citado y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Julio Morel Ríos; a la parte recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), representada por José Nicasio Díaz Guzmán y compartes interpone una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de la Presidencia, para que se cumpliera con lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 253-12, que dispuso la creación de un fondo para la sustitución de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga de la República Dominicana.</p> <p>A raíz del conocimiento de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SSEN-00074 el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual declara inadmisibile la referida acción por carecer de objeto, en virtud de que la Ley núm. 253-12 había sido derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.</p> <p>No conforme con esa decisión, los recurrentes interponen el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074.</p> <p>TERCERO: DECLARAR que procede la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia Núm. 0030-2017-SEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: ORDENAR al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) cumplir con lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, proceda al diseño y regulación del programa de renovación vehicular del transporte de pasajeros y cargas.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), el Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), el Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), el Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, el Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina, el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia, y al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), así como al Ministerio de la Presidencia, a la Procuraduría General Administrativa, al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos.

SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana contra la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando -por motivo de la construcción de un nuevo mercado o plaza municipal- el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, representado por su alcaldesa, Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, y la señora Mirca Agramonte Alcántara, suscriben un contrato compromiso el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), a los fines de que la última, al igual que los demás ocupantes del antiguo Mercado Viejo, procedieran a abandonar de manera voluntaria bajo el acuerdo de que una vez terminados los trabajos de construcción de la nueva plaza, fueran reubicados en los mismos locales que ocupaban al momento de firmar el acuerdo, el cual estipulaba que el proceso de construcción duraría cuatro (4) meses.</p> <p>Como compensación por esos cuatro (4) meses que la señora Mirca Agramonte Alcántara duraría fuera de su local comercial, le fue pagada la suma de novecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$943,360.00). La plaza comercial es inaugurada -sin estar terminada- en diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>En el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) el Ayuntamiento intima a la recurrida, señora Mirca Agramonte Alcántara, a presentarse a llenar la solicitud del local, firmar contrato y pagar derechos de ocupación en la Plaza Comercial y Cultural San Juan; la señora Mirca Agramonte Alcántara, en junio de dos mil dieciséis (2016), al percatarse de que el local que le estaban ofreciendo no era el mismo que ella ocupaba no firma la solicitud.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Una segunda intimación le es enviada a la recurrida en diciembre de dos mil diecisiete (2017), y el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), en una reunión extraordinaria con los miembros de la asociación de comerciantes de la plaza comercial se decide que le sería devuelta la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00) por el local que le correspondía.</p> <p>Luego ocurre que la señora Mirca Agramonte Alcántara, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), a su vez intima al Ayuntamiento en la persona de la alcaldesa, Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, y su administrador general, el señor Kelvin Ybert, a los fines de que –en atención al contrato compromiso entre ellos suscitado– procedieran a la entrega del local que ocupaba antes de la remodelación de la plaza y que, por tanto, le correspondía.</p> <p>Al no recibir respuesta, procede a interponer, el siete (7) febrero de dos mil dieciocho (2018), una acción de amparo en procura de la protección de su derecho constitucional de propiedad. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana procede a acoger dicha acción y ordena al Ayuntamiento de San Juan a entregar el local de acuerdo con el acuerdo suscrito.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ayuntamiento de San Juan interpone el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana contra la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0322-2018-SORD-09.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Mirca Agramonte Alcántara.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Maguana, a la alcaldesa, Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, y al administrador general, señor Kelvin Ybert; y a la recurrida, señora Mirca Agramonte Alcántara.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2018-0014, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-002-2018, dictada por la Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y hechos invocados por las partes, mediante la demanda que nos ocupa se pretende evitar la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según la cual se declaró nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico: a) la reunión de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y c) la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por irregularidades en el procedimiento que afectan los principios de democracia interna y transparencia, de acuerdo con los motivos expuestos en esta sentencia.</p> <p>Previo a interponer la demanda de referencia, el demandante, Partido Revolucionario Dominicano, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia en contra de la sentencia objeto de la demanda.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-002-2018, dictada por la Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y a la parte demandada, señores Aurelio Moreta Valenzuela, César Guzmán, Andrés Henríquez Lantigua y Aníbal García Duvergé.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2018-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Marítima Dominicana, S.A.S. contra la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos y alegatos de las partes, el litigio que origina la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad se suscita con motivo de una demanda laboral en daños y perjuicios interpuesta por la señora Severiana Salvador Binet –en representación de sus hijos menores de edad Félix Leandro y Drandin Guzmán Salvador– y la señora Deyra Josefa Francisco –en representación del menor Olive Alexander Guzmán Francisco Mézquita–, por la no inscripción del trabajador señor Lucrecio Guzmán –padre de los menores– en el sistema de seguridad social y este haber fallecido en un accidente de trabajo mientras se encontraba laborando para la empresa Marítima Dominicana, S.A.S., al caerse de la embarcación buque Vega Nikolas, propiedad de la misma, sin disponer de las herramientas necesarias de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>protección para realizar su trabajo con seguridad.</p> <p>Al respecto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata condenó mediante la Sentencia núm. 465/00578/2012, emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), a Marítima Dominicana, S.A.S., a pagar a las señoras Severiana Salvador Binet y Deyra Josefa Francisco Mézquita: a) mil seiscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (\$1,649.60) por concepto de cinco (5) días de asistencia económica; b) mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con 52/100 (\$1,979.52) por concepto de seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; c) mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (\$1,354.02) por concepto de salario de navidad; d) seis mil ciento ochenta y seis pesos dominicanos con 05/100 (\$6,186.05) por concepto de reparto de beneficios.</p> <p>No conforme con la decisión, Marítima Dominicana S.A.S, recurrió esta decisión ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 627-2014-00098, emitida el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), revocó el ordinal cuarto, de la Sentencia núm. 465/00578/2012, y condenó a la empresa Marítima Dominicana S.A., a pagar a los menores de edad Félix Leandro y Drandin Guzmán Salvador, representado por su madre Severiana Salvador Binet y el menor de edad Olive Alexander Guzmán Francisco último representado por su madre Deyra Josefa Francisco Mezquita, la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) es decir un millón de pesos para cada uno de los menores de edad, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su padre, señor Lucrecio Guzmán Flores, en ocasión a un accidente de trabajo. Contra esta decisión Marítima Dominicana S.A.S., interpuso recurso de casación y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó mediante la Sentencia núm. 275, emitida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Marítima Dominicana, S.A.S. contra la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Marítima Dominicana, S.A.S., y a las demandadas señoras Severiana Salvador Binet y Deyra Josefa Francisco Mezquita.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2018-0026, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Ysidro Jiménez Álvarez contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en reconocimiento de una sociedad de hecho, partición, rendición de cuenta y liquidación de bienes interpuesta por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo contra el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, la cual fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 132-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado, mediante la Decisión Civil núm. 3, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de enero del dos mil quince (2015).</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual constituye el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, y a la demandada, señora Lariza Raquel Aybar Filpo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario